

LEY No. 1531
QUE REGULA LA ACTUACION Y REPRESENTACION DEL BANCO
CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA FRENTE A LOS CONVENIOS
MONETARIOS Y BANCARIOS SUSCRITOS Y RATIFICADOS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana quedó adherida a los Acuerdos adoptados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas en Bretton Woods, sobre el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de conformidad con la Ley No. 1071, de fecha 28 de diciembre de 1945;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Central dispone que el Banco Central deberá actuar de conformidad con los convenios monetarios y bancarios internacionales suscritos y ratificados por la República, y que ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Previa autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto, el Banco Central de la República Dominicana hará las aportaciones al Fondo Monetario Internacional del monto de la cuota que le sea fijada a la República en el citado Fondo y de los valores que representen las obligaciones que la misma pueda asumir en virtud de dicho Acuerdo, o de las otras aportaciones o pagos que tuviere que hacer de conformidad con el mismo. Además, dicha entidad bancaria tendrá a su cargo los valores de las cuotas que se fijen a la República, correspondientes a la suscripción del capital del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (*).

(*). El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 364 del 3 de octubre de 1968. (G.O No. 9105).

Art. 2.- El Estado Dominicano garantiza al Banco Central de la República Dominicana contra cualquier pérdida que pudiese sufrir a causa de las aportaciones hechas al Fondo y al Banco Internacional como también a causa de cualquier operación, incluso de garantía, que el Banco Central realice con dichos organismos, siempre que no se trate del pago de comisiones sobre compras de divisas al Fondo.

Art. 3.- La persona que ocupa el cargo de Gobernador titular del Banco Central de la República Dominicana será ex-oficio, Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional. Durará en este último cargo mientras dure en su función de Gobernador en el Banco Central, y

su designación se considerará renovada de pleno derecho para desempeñar las funciones de Gobernador de la República Dominicana en el Fondo y en el Banco Internacional en el caso de que hubiere vencido su período en esas entidades internacionales. La Junta Monetaria designará un suplente que podrá reemplazar al Gobernador en dichas funciones y que durará en dicho cargo hasta cinco años mientras la Junta Monetaria no revoque el nombramiento, pudiendo ser nuevamente designado.

Art. 4.- La Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo, y el Banco Internacional, representará, a la República en sus negociaciones con dichos organismos, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que los respectivos convenios prevén la intervención de los países asociados, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 5.- De la actuación de la Junta se dejará constancia en la memoria anual que publicará el Banco Central de acuerdo con el Art. 72 de su Ley Orgánica. (El Art. 72 aquí mencionado, corresponde al Art. 74 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, vigente en la actualidad).

Art. 6.- El Banco Central de la República Dominicana será el único depositario del Fondo y del Banco Internacional en la República.

Art. 7.- El Banco Central será la única entidad autorizada para operar con el Fondo Monetario Internacional y queda facultado para ejecutar a ese efecto todas las operaciones previstas en el convenio respectivo, dentro de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 8.- Sólo el Banco Central queda autorizado para emitir los pagarés sin intereses a presentación, que se mencionan en el Art. 3, sección 5, del convenio sobre el Fondo y en el Art. 5, sección 12, del convenio sobre el Banco Internacional.

Los pagarés que para atender a los requerimientos de su contribución con el Banco Internacional ha suscrito la República Dominicana a la fecha, que se encuentran depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana como depositario del referido Banco Internacional, deberán ser sustituidos por pagarés por igual monto y de iguales condiciones suscritos por el Banco Central y serán invalidados por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

En virtud de la Ley No. 4010 del 24 de diciembre de 1954, la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público se denomina Secretaría de Estado de Finanzas. (G. O. No. 7783).

Las sumas que la República haya pagado a la fecha en efectivo, tanto al

Fondo como al Banco Internacional, para atender a los requerimientos indicados serán reembolsadas al Tesoro Público por el Banco Central.

Art. 9.- Tanto el Estado Dominicano como el Banco Central de la República Dominicana podrán dar las garantías a que se refiere el artículo 3, Sección 4, inciso (1) del Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Los contratos de garantía deberán ser aprobados por resolución del Congreso Nacional.

El texto de este artículo está de acuerdo con la modificación introducida por la Ley No. 519 del 3 de diciembre de 1969. (a. O. No. 9168).

Art. 10.- La Junta Monetaria actuará como consultor del Gobierno para todas las operaciones de crédito que una entidad del Estado pudiera realizar con el Banco Internacional, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley Orgánica del Banco Central. (El Art. 62, aquí mencionado, corresponde al Art. 67 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, vigente en la actualidad).

Art. 11.- Las ganancias como también las pérdidas no comprendidas bajo el Art. 2 de la presente ley serán por cuenta del Banco Central, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Monetaria.

Art. 12.- El monto por el cual el Banco Central puede girar sobre el Fondo, en las condiciones estipuladas por el convenio, hasta elevar las existencias de moneda dominicana en dicho Fondo a una suma igual a la cuota, o sea al saldo de la posición crediticia del Banco Central en el Fondo, formarán parte de la reserva monetaria de acuerdo con el Art. 35 de la Ley Orgánica del mismo. (El Art. 35 aquí mencionado, corresponde al Art. 44 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, vigente en la actualidad).

Art. 13.- Contra las obligaciones que el Banco Central incurra frente al Fondo por concepto de compra de divisas, el Banco deberá afectar el 50% de su monto en oro o divisas, suma que quedará excluida de la reserva monetaria del Banco, según el Art. 37 de la Ley Orgánica del mismo. (El Art. 37, aquí mencionado, corresponde al Art. 45, de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142 del 29 de diciembre de 1962, vigente en la actualidad).

Art. 14.- La información que conforme a los convenios deberá suministrarse al Fondo o al Banco Internacional, sólo podrá ser proporcionada a estos organismos por el Banco Central. Las dependencias del Estado y cualesquiera otras entidades públicas o privadas estarán obligadas a proporcionar al Banco Central los datos o informaciones que, de acuerdo con los convenios referidos, estén obligadas a hacer llegar al Fondo o al Banco Internacional.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo dictará, a solicitud de la Junta Monetaria, las disposiciones reglamentarias de la presente ley que fueren eventualmente requeridas para la eficaz actuación de la República con respecto al Fondo Monetario y al Banco Internacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, 1/ Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 1040 de la independencia, 850 de la Restauración y 180 de la Era de Trujillo.

León Herrera
Vicepresidente en Funciones:

Polibio Diaz
Secretario

Federico Nina Hijo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 1040 de la Independencia, 850 de la Restauración y 180 de la Era de Trujillo.

(G.O. No. 8622).

M. J. Troncoso de la Concha
Presidente

R. Emilio Jiménez
Secretario

Germán Soriano
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 30 del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO